

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

interlocutorio	1.821
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diana Patricia Castañeda Holguín
Demandado	Carolina Castrillón Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2023 00659 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Para el cobro de los intereses se atenderá a lo pactado por las partes, siempre y cuando el porcentaje allí dispuesto no supere el máximo permitido por la Ley, además se atenderá a lo que se encuentre inserto en los títulos valores. Para el efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y 466 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Se ordena oficiar a CIFIN, a fin de establecer los productos financieros de la demandada. Lo anterior con el fin de no hacer nugatoria la pretensión de este proceso. Lo que resulta procedente sin más exigencias, toda vez, que se trata de información de carácter reservada que solo puede ser entregada en virtud de orden judicial.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderada para que conserven los títulos ejecutivos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213. Indica esta disposición que “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Hasta tanto no se cuente con dicha información no podrá realizar la notificación a través del correo electrónico señalado en la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Diana Patricia Castañeda Holguín y en contra de Carolina Castrillón Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 21 de abril de 2019
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 21 de abril de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2021, a la tasa máxima establecida para esta clase de intereses por la Superfinanciera.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 22 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 30 de octubre de 2021
- e. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal d, a partir del 30 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida para esta clase de intereses por la Superfinanciera.
- f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 01 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo de los Remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada: Carolina Castrillón Cardona con C.c. No. 39.388.914 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de la ciudad de Medellín, bajo Radicado. No. **05-001-41-89-005-2017-00511-00. Ofíciase en tal sentido.**

SEXTO: Se ordena oficia a la CIFIN para que informe a este Juzgado los productos financieros de propiedad de la demandada Carolina Castrillón Cardona identificada con la cédula 39.388.914 **Líbrese el respectivo oficio.**

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que informe al Juzgado lo correspondiente a la obtención del correo electrónico de la demandada, atendiendo a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213. Solo podrá realizar la notificación a la contraparte en la dirección electrónica anotada en la demanda una vez cumpla el requerimiento.

OCTAVO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Luz Marín Suárez portadora de la tarjeta profesional número 54.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 152 fijado el día 29 del mes de noviembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Santa Bárbara
Tel: 846 32

Oficina 302,
oficial.gov.co

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bc61e1bdc5cf7bb3727a939ca8e712bb42092d247a951125e3e66fcb52f55e**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>